



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

34831
CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
29 NOV 2018
16:16
35909

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO N° 1 – Creación – Créase el Registro de Identificación Balístico de las Armas de Fuego de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO N° 2 – Glosario – A los fines de la presente ley, los términos empleados en la misma tendrán el sentido preciso que se indica en el Anexo del Decreto N° 395/75, que reglamenta la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429.

ARTÍCULO N° 3- Misión - El Registro tiene como misión generar una base única de datos, de propiedad del Ministerio de Seguridad, en la cual se almacene la identidad de cada evidencia balística de las armas de fuego pertenecientes a: (a) la Policía de la Provincia; (b) el Servicio Penitenciario Provincial, (c) las Agencias de Seguridad Privada y (d) las utilizadas en Entidades de Tiro, Cotos de Caza y Operadores Cinegéticos. También resultarán comprendidas en dicha base de datos todas aquellas armas de fuego, proyectiles y vainas incriminados encontrados en escenas del delito, el material balístico que se extraiga a pacientes de establecimientos de salud públicos y privados del territorio provincial y aquellas armas de fuego en posesión de un legítimo usuario con domicilio en la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO N° 4 – Autoridad de aplicación – Actuará en calidad de Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Seguridad de la Provincia.

ARTÍCULO N° 5 – Funciones – El Registro tendrá las siguientes funciones:

- a. Registrar, sistematizar, digitalizar de forma orgánica y sistémica las armas de fuego pertenecientes a (a) la Policía de Santa Fe, (b) el Servicio Penitenciario Provincial, (c) las Agencias de Seguridad Privada, (d) y las utilizadas en Entidades de Tiro, Cotos de Caza y Operadores Cinegéticos; así como también (e) aquellas armas de fuego, proyectiles y vainas incriminados encontrados en escenas del delito, (f) el material balístico que se extraiga a pacientes de establecimientos de salud públicos y privados del territorio provincial y (g) aquellas armas de fuego en posesión de un legítimo usuario con domicilio en la Provincia de Santa Fe.
- b. Identificar e individualizar cada arma de fuego según las estrías del cañón y las



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- marcas producidas sobre la ojiva y la vaina disparada.
- c. Preservar adecuadamente la prueba testigo que será patrimonio exclusivo y excluyente del Ministerio de Seguridad.
 - d. Verificar y evaluar el estado general de las armas de fuego pertenecientes a: (a) la Policía de la Provincia; (b) el Servicio Penitenciario Provincial; (c) las Agencias de Seguridad Privada y (d) las utilizadas en las Entidades de Tiro, Cotos de Caza y Operadores cinegéticos. Esta labor de verificación y evaluación también se hará extensiva a (e) las armas de fuego, proyectiles y vainas incriminados encontrados en escenas del delito, (f) el material balístico extraído en pacientes en Establecimientos de Salud pública y privado, y a (g) aquellas en posesión de un legítimo usuario con domicilio en la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO N° 6.- Equipo Interdisciplinario - Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, se conformará un equipo de trabajo interdisciplinario. La Autoridad de Aplicación de la presente, coordinará y fijará los lineamientos y tareas del equipo de trabajo interdisciplinario y determinará su conformación.

ARTÍCULO N° 7.- Protocolo - La Autoridad de Aplicación, con la cooperación de la Policía de la Provincia, implementará un protocolo de actuación que asegure la debida implementación y funcionamiento del Registro.

ARTICULO N° 8.- Procedimiento para la Prueba Testigo – El procedimiento de recolección de la prueba testigo será realizado de acuerdo a lo que disponga la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a la tecnología y medios disponibles que garanticen la integridad de las muestras y su cadena de custodia.

ARTICULO N° 9.- Custodia. La Autoridad de Aplicación deberá adoptar los medios necesarios para la custodia y resguardo del material obrante en el Registro, observando en todos los casos las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO N° 10.- Registro de armas auditadas en forma previa. Todas las armas auditadas hasta la entrada en vigor de la presente Ley por la Dirección Provincial de Control de Armas dependiente de la Secretaría de Control de las Fuerzas de Seguridad de la Provincia serán incorporadas al Registro de Identificación Balístico.

ARTÍCULO N° 11.- Incorporación al Registro. Todas las armas de fuego mencionadas en



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

el artículo 3°, deberán ser ingresadas al Registro de Identificación Balístico. Aquellos sujetos que hubieren adquirido armas de fuego, ya sea con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley o a posteriori de ello, deberán presentarse ante la Autoridad de Aplicación en un plazo de 30 (treinta) días corridos computados a partir de la vigencia de esta ley a los fines de realizar la incorporación de cada arma de fuego al Registro de Identificación Balístico.

Las armas de fuego, proyectiles y vainas incriminados encontrados en escenas del delito, así como el material balístico que se extraiga a pacientes de establecimientos de salud públicos y privados del territorio provincial, deberán ser incorporados al Registro de Identificación Balístico en el mismo lapso previsto en párrafo anterior.

ARTICULO N° 12.- Infracciones. El incumplimiento de las prescripciones de la presente ley o de aquellas previstas en sus normas reglamentarias, implica la comisión de infracciones que se clasifican en leves y graves.

ARTICULO N° 13.- Tipología. Se considerarán infracciones:

(a) Leves:

1. el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidas en la presente y en las normas reglamentarias que en consecuencia se dicten, siempre que no constituya falta grave.

(b) Graves:

1. no registrar en tiempo y forma frente a la Autoridad de Aplicación aquellas armas de fuego adquiridas, ya sea con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley o a posteriori de ello;
2. prestar servicios con arma de fuego sin haberla registrado conforme a derecho frente a la Autoridad de Aplicación;
3. no informar a la Autoridad de Aplicación la venta, cesión, préstamo y cualquier otra operación relativa a armas de fuego por parte de las personas humanas o jurídicas establecidas en territorio provincial;
4. no informar a la Autoridad de Aplicación la venta, cesión, préstamo y cualquier otra operación relativa a armas de fuego en posesión de legítimo usuario establecido en territorio provincial;
5. contratar a empresas de seguridad privada que no cuenten con sus armas de fuego registradas frente a la Autoridad de Aplicación;



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

6. permitir en las Entidades de Tiro, Cotos de Caza y Operadores Cinegéticos el uso de armas de fuego no registradas frente a la Autoridad de Aplicación;
7. no resguardar el material balístico extraído a los pacientes que ingresen a los establecimientos médicos públicos y privados del territorio provincial;
8. ocultar o falsear los datos relativos a la extracción de material balístico de pacientes que ingresen a los establecimientos médicos públicos y privados del territorio provincial;
9. no resguardar las armas de fuego, proyectiles y vainas incriminados encontrados en escenas del delito;
10. Ocultar o falsear los datos relativos a las armas de fuego, proyectiles y vainas incriminados encontrados en escenas del delito.

ARTICULO N° 14. Sanciones. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder, las infracciones cometidas serán sancionadas con:

(a) apercibimiento administrativo formal;

(b) multa;

(c) suspensión de la autorización para funcionar a personas humanas o jurídicas que se dedican a actividades comerciales relacionadas con armas de fuego y municiones, Establecimientos de Salud Privados, Agencias de Seguridad Privada, Entidades de Tiro, Cotos de Caza y Operadores Cinegéticos, hasta un plazo máximo de ciento (180) días;

(d) inhabilitación para funcionar a personas humanas o jurídicas que se dedican a actividades comerciales relacionadas con armas de fuego y municiones, Establecimientos de Salud Privados, Agencias de Seguridad Privada, Entidades de Tiro, Cotos de Caza y Operadores Cinegéticos, hasta un plazo máximo de cinco (5) años;

(e) cancelación definitiva de la habilitación para funcionar a personas físicas o jurídicas que se dedican a actividades comerciales relacionadas con armas de fuego y municiones, Establecimientos de Salud Privados, Agencias de Seguridad Privada, Entidades de Tiro, Cotos de Caza y Operadores Cinegéticos.

Por la comisión de infracción leve, la Autoridad de Aplicación podrá imponer multas de:

(a) entre un módulo de seguridad (1 MS) hasta cinco módulos de seguridad (5 MS),

(b) suspensión de la autorización para funcionar a personas humanas o jurídicas que se dedican a actividades comerciales relacionadas con armas de fuego y municiones, Establecimientos de Salud Privados, Agencias de Seguridad Privada, Entidades de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Tiro, Cotos de Caza y Operadores Cinegéticos, hasta un plazo máximo de ciento (180) días.

Por la comisión de infracción grave, la Autoridad de Aplicación podrá imponer multas de:

- (a) entre seis (6) y hasta treinta (30) módulos de seguridad,
- (b) inhabilitación para funcionar a personas humanas o jurídicas que se dedican a actividades comerciales relacionadas con armas de fuego y municiones, Establecimientos de Salud Privados, Agencias de Seguridad Privada, Entidades de Tiro, Cotos de Caza y Operadores Cinegéticos hasta un plazo máximo de 5 años,
- (c) cancelación definitiva de la habilitación para funcionar a personas humanas o jurídicas que se dedican a actividades comerciales relacionadas con armas de fuego y municiones, Establecimientos de Salud Privados, Agencias de Seguridad Privada, Entidades de Tiro, Cotos de Caza y Operadores Cinegéticos.

En el caso de que la Autoridad de Aplicación determinare la comisión de alguna de las infracciones previstas en la presente ley por parte de agentes públicos, la misma deberá anotar de inmediato a la autoridad competente a los fines de que esta disponga la aplicación de las sanciones que conforme al estatuto disciplinario específico aplicable al caso pudieren corresponder.

ARTICULO Nº 15. Graduación. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el daño al interés general y al particular ocasionado, la situación de riesgo creada para personas o bienes y la reincidencia del infractor.

ARTICULO Nº 16. Procedimiento sumarial. Las sanciones se aplicarán previa sustanciación de sumario administrativo, con vista y audiencia de los interesados, de acuerdo al procedimiento que establecerá la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación está facultada para adoptar las medidas cautelares necesarias para garantizar la adecuada instrucción del procedimiento, hacer cesar la conducta o el hecho que dio origen a la infracción y asegurar el cumplimiento de la sanción. Dichas medidas, tomadas en forma alternativa o conjunta, deberán ser congruentes con la infracción y proporcionadas a la gravedad de las mismas. Las mismas se harán pasibles aún en caso en que el infractor encartado preste servicios ilegales o que carezca de la autorización administrativa correspondiente.

ARTICULO Nº 17. Recursos. En materia recursiva, en lo que no sea modificado por la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

presente, resultará aplicable lo previsto en el Decreto- Acuerdo 4174/15 o aquel que en el futuro lo reemplace. A los fines de la admisibilidad del recurso de apelación, el cual deberá imponerse por ante la Autoridad de Aplicación, se deberá acreditar, en su caso, el previo depósito del importe de la multa.

ARTICULO N° 18. Condena en suspenso. La Autoridad de Aplicación podrá suspender la aplicación de la sanción cuando el imputado fuere primario, y por circunstancias especiales resulte evidente la levedad del hecho o lo excusable de los motivos determinantes, siempre y cuando regularice la situación que dio origen a la falta.

ARTICULO N° 19. Ejecución Judicial. Tendrá fuerza ejecutiva la resolución administrativa establecida por la Autoridad de Aplicación que imponga la sanción de multa. En su notificación, se emplazará e intimará al sancionado a que haga efectivo su importe en el plazo perentorio de treinta (30) días hábiles, consignando el mismo en una cuenta abierta al efecto en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A.- Vencido el plazo, las multas devengarán un interés, desde la fecha de vencimiento y hasta la fecha efectiva de pago, equivalente a la tasa activa promedio mensual del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., sumada.

Si la multa no fuera pagada, la Autoridad de Aplicación procederá a su ejecución judicial, la que tramitará por vía del juicio de apremio previsto en el Título II del Capítulo II del Libro III del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. A tal efecto se servirá como título suficiente la copia autenticada de la resolución respectiva o la liquidación practicada expedida por el titular de la Autoridad de Aplicación o el funcionario en quien éste delegue dicha atribución.

Serán competentes los jueces de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial y los de Primera Instancia de Circuito de Ejecución, conforme a los dispuesto en la Ley N° 10.160 y modificatorias -Orgánica del Poder Judicial-.

ARTICULO N° 20 – Prescripción. El plazo de prescripción de la acción y de la sanción emergente de infracciones de la presente ley, será de un año. El mismo correrá, respectivamente, desde la medianoche del día que se compruebe la infracción o en que se notifique la resolución que imponga la sanción. La prescripción se interrumpirá con la constatación de una nueva infracción, y con el inicio de las actuaciones sumariales administrativas.

ARTICULO N° 21. Destino de las multas. El producido de las multas ingresará a rentas



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

generales. De ese total, el treinta por ciento se destinará al Ministerio de Seguridad mediante el sistema de fondo fijo.

ARTÍCULO N° 22.- Presupuesto. Autorícese al Poder Ejecutivo a disponer las correspondientes previsiones presupuestarias, a efectos de atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO N° 23.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación.

ARTICULO N° 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RUBÉN DARIO GALASSI
PRESIDENTE
BLOQUE SOCIALISTA-F.P.C. y S.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La circulación de la violencia altamente lesiva en nuestro país se ha visto acompañada por la proliferación de armas y municiones en todo el territorio nacional. Según datos parciales de la ANMAC (Agencia Nacional de Materiales Controlados, ex Renar), para 2016 había unas ocho millones de armas de fuego en Argentina, de las cuales estarían registradas aproximadamente un millón y medio.

Nuestro país ha asumido la necesidad de generar cambios en las políticas públicas que abordan esta problemática, específicamente a partir del desarrollo e implementación de una política criminal de control armamentístico y de prevención de la violencia armada, plasmada en diversas leyes, resoluciones, decretos y programas.

Si bien la normativa indica que es el Estado nacional a través de la ANMAC quien tiene competencia para regular la materia, el Gobierno de Santa Fe no ha sido ajeno a esta cuestión, involucrándose a partir de distintas medidas, tanto interagenciales como de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

competencia propia.

Entre ellas podemos destacar la creación y puesta en marcha en 2014 del Registro de Identificación Balístico, bajo responsabilidad de la Dirección de Control de Armas del Ministerio de Seguridad de la Provincia. El mismo nace a partir del pedido formal que efectuara el Fiscal Regional de la 2ª Circunscripción del MPA al entonces Ministro de Seguridad Lambertito para que se cuente con un registro de pruebas testigo de las armas policiales.

Para ello se diseñó una base única de datos de uso interno, de propiedad exclusiva del Ministerio de Seguridad, donde se almacena la identidad de cada evidencia balística de las armas de fuego institucionales de la Policía de la Provincia de Santa Fe, con sus respectivos proyectiles disparados y vainas servidas.

Vale destacar que las pruebas balísticas proporcionan valiosa información sobre las armas de fuego: cada arma de fuego deja en la superficie del proyectil y vaina utilizada unas marcas microscópicas que le son propias, como si fuera una suerte de "huella dactilar balística".

Hoy en día los avances tecnológicos permiten leer y catalogar esta prueba en bases físicas y digitales, permitiendo contribuir a la identificación y vinculación de las armas de fuego utilizadas en supuestos hechos delictivos. Efectivamente, el éxito de una investigación criminal sobre delitos cometidos con armas de fuego depende en gran parte de la calidad y cantidad de la información balística forense, y de la rapidez con que se la presente.

Esta ley intenta, en una primera instancia, formalizar y jerarquizar el procedimiento del Registro de Identificación Balístico, transformando en una política de Estado una actividad que viene realizando el Ministerio de Seguridad de la Provincia a través de la Dirección de Control de Armas, otorgándole el rango de ley.

Junto con el registro de las armas de fuego policiales, esta ley tiene un objetivo aún más ambicioso, que es legislar todo un sistema provincial de inteligencia balística.

Así, se obtendría un registro ampliado, que incluiría también aquellas armas de fuego del Servicio Penitenciario Provincial, las armas de fuego, vainas y proyectiles incriminados encontrados en escenas del delito, las armas de fuego pertenecientes a las Agencias de Seguridad Privada, las utilizadas en Entidades de Tiro, Cotos de Caza y por Operadores Cinegéticos. También se incorporarían al registro el material balístico que se extraiga a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

pacientes de establecimientos de salud públicos y privados de la Provincia, y aquellas armas de fuego en posesión de un legítimo usuario con domicilio en la Provincia de Santa Fe.

Además se establece, a partir de facultades propias del Estado provincial, la obligatoriedad de registrar ante el Ministerio de Seguridad aquellas armas de fuego adquiridas, ya sea con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley o a posteriori de ello. La ley obliga también a quienes vendan, cedan, transfieran o realicen operaciones relativas a armas de fuego -sean comercios habilitados a tal fin o particulares-, a informar a la Autoridad de Aplicación sobre dichas acciones.

La ley dispone que quienes prestan servicios con arma de fuego deben registrarlas, ya sean armas pertenecientes a la Policía provincial, al Servicio Penitenciario Provincial, como también las que sean propiedad de las Agencias de Seguridad Privada. Es más, esta ley sanciona también a quienes contraten Agencias de Seguridad Privada que no cuenten con sus armas de fuego debidamente registradas frente a la Autoridad de Aplicación.

Resulta novedosa la obligatoriedad para los establecimientos médicos públicos y privados del territorio provincial de resguardar el material balístico extraído a los pacientes, así como de no ocultar o falsear los datos sobre los mismos. De esta manera, se busca evitar que aquellos pacientes que llegan heridos a los efectores de salud pasen desapercibidos para el sistema penal provincial.

Finalmente, la ley propone incorporar el resguardo de las armas de fuego, proyectiles y vainas incriminados encontrados en escenas del delito, para incorporarlos a las bases de datos que se conformen y así vincular delitos cometidos con armas de fuego, cotejando proyectiles o vainas disparados desde distintas armas.

Según el nomenclador de Anmac, existen más de diez mil tipos de armas en nuestro país, entre marcas y modelos, y no todas podrían ser ingresadas al registro balístico, como por ejemplo aquellas armas de fuego que se cargan con cartuchos que contienen perdigones. Lo mismo sucede con el material balístico que se pudiera extraer de los pacientes que ingresen a los centros de salud públicos o privados de nuestra provincia, o con el material balístico encontrado en escenas del delito: no siempre puede ser peritado por los sistemas de identificación balística.

No obstante estos problemas de factibilidad o las dificultades que puedan existir llegada la hora de regular una problemática tan compleja, esta ley intenta sumar una herramienta más al Estado provincial en su lucha contra la violencia y la proliferación armada, sentando las



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

bases para avanzar en una política sólida de lucha contra los delitos cometidos con armas de fuego.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el pronto tratamiento, consideración y aprobación del presente proyecto de Ley.

RUBÉN DARIO GALASSI
PRESIDENTE
BLOQUE SOCIALISTA-F.P.C. y S.